

Oficial del Estado» del 13); Orden de 19 de marzo de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de mayo), y demás disposiciones reglamentarias.

Considerando que de acuerdo con las disposiciones transitorias primera y segunda de la Ley 58/1985, de 23 de diciembre, sobre incentivos regionales, las grandes áreas, polos, zonas y polígonos, mantendrán su vigencia durante un año a contar desde la entrada en vigor de dicha Ley y que los expedientes en tramitación hasta ese momento continuarán rigiéndose por las disposiciones a que se hubieran acogido en cada caso las solicitudes, circunstancia que se da en este expediente, solicitado el 30 de junio de 1986.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y artículo 8.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Uno. Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a la Empresa «Cooperativa Agraria Provincial Uteco de Castellón, Cooperativa Valenciana», los siguientes beneficios fiscales, sin perjuicio de su modificación o supresión por aplicación, en su caso, del artículo 93.2 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea, al que se encuentra adherido el Reino de España por el Tratado de 12 de junio de 1985.

A) Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, durante el período de instalación.

B) Reducción del 95 por 100 del cualquier arbitrio o tasa de las Corporaciones Locales que grave el establecimiento o ampliación de las plantas industriales que queden comprendidas en las zonas.

Segundo.—El beneficio fiscal relacionado en la letra A) se aplicará a partir de la fecha de solicitud de inclusión en el régimen de zona de preferente localización industrial agraria y dentro del plazo previsto para la instalación en el plan autorizado por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

El beneficio fiscal relacionado en la letra B) se concede por un período de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Sin embargo, si el establecimiento o ampliación se hubiesen iniciado con anterioridad a dicha publicación, el plazo de cinco años se contará desde su iniciación, pero nunca antes del 30 de junio de 1986, fecha de solicitud de los beneficios.

Tercero.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Cuarto.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. E. a sus efectos.

Madrid, 22 de noviembre de 1989.—P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.  
Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

**29888** *ORDEN de 30 de noviembre de 1989 por la que se habilita el Puerto de Villanueva y Geltrú como Punto de Costa de 5.ª clase para determinadas operaciones de importación y exportación.*

Por Orden de 22 de julio de 1955 se autorizó el Puerto de Villanueva y Geltrú (Barcelona), definido en el apéndice número 1 de las Ordenanzas de Aduanas como Punto de Costa de 5.ª clase, para el embarque y desembarque, en régimen de cabotaje, de toda clase de mercancías nacionales.

Por Orden de 5 de agosto de 1965 se habilitó para el desguace de buques y despacho de materiales resultantes.

Por Orden de 14 de mayo de 1974, para la importación de carbones, madera sin labrar, duelas y flejes de hierro.

Por Orden de 7 de julio de 1977, para la exportación de cementos y materiales de construcción en general.

Por Orden de 26 de enero de 1981, para el despacho de exportación de barras planas de acero y madera labrada o manufacturada, así como para otras operaciones no incluidas en la habilitación, para los casos en que se den circunstancias muy cualificadas que las justifiquen.

En la actualidad, se solicita la ampliación de la habilitación del citado Puerto de Costa de 5.ª clase para la importación y exportación de diversas mercancías, en atención a la demanda creciente en los sectores de construcción y agricultura de la zona.

Visto el Decreto 3753/1964, de 12 de noviembre, que faculta al Ministerio de Hacienda para verificar el grado de habilitación de las

Aduanas Subalternas, y dictar normas que faciliten los despachos aduaneros.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Primero.—Se habilita el Puerto de Villanueva y Geltrú como Punto de Costa de 5.ª clase para la importación y exportación de cementos, en sacos y a granel y materiales de construcción en general; hierro, en barras, laminados, perfiles y flejes; materiales aglomerados: Cales y yesos; cerámica industrial: Ladrillos, celosías, bovedillas, rasillas y tejas, de prefabricados de hormigón y de yeso; abonos en general, en sacos a granel; carbones; aceros y maderas labradas, sin labrar o manufacturadas para el embarque y desembarque, en régimen de cabotaje, de toda clase de mercancías nacionales; y para el desguace de buques y despacho de materiales resultantes.

Segundo.—Se autoriza, asimismo, la realización de despachos de importación y exportación de mercancías comprendidas en la habilitación anterior, en los casos en que se den circunstancias muy cualificadas que así lo justifiquen a juicio de la Administración Principal de Aduanas e Impuestos Especiales de Barcelona.

Tercero.—Los despachos se efectuarán con documentación e intervención de la Administración Principal de Aduanas e Impuestos Especiales de Barcelona, quedando facultada para adoptar las medidas que estime oportunas para la prestación del servicio.

Cuarto.—Quedan derogadas las Ordenes de 22 de julio de 1955, 5 de agosto de 1965, 14 de mayo de 1974, 7 de julio de 1977 y 26 de enero de 1981.

Madrid, 30 de noviembre de 1989.

! SOLCHAGA CATALAN

**29889** *ORDEN de 30 de noviembre de 1989 por la que se amplía la habilitación del Punto de Costa de 5.ª clase de Bermeo para la importación de productos siderúrgicos.*

La Orden de Hacienda de 28 de marzo de 1973 suprime la Aduana Subalterna de Bermeo, que pasa a ser Punto de Costa de 5.ª clase, manteniendo la habilitación aduanera de Aduana marítima de tercera clase, en la que no figura la importación de productos siderúrgicos.

En la actualidad, se solicita se amplie la habilitación del Puerto de Bermeo para la importación de determinados productos siderúrgicos (bobinas de chapa, chapa laminada en caliente, perfiles y ángulos de hierro o acero sin alea...), procedentes de países de la CEE.

Visto el Decreto 3753/1964, de 12 de noviembre, que faculta al Ministerio de Hacienda para variar el grado de habilitación de las Aduanas Subalternas y dictar normas para facilitar los despachos aduaneros.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Primero.—Se amplía la habilitación del Punto de Costa de 5.ª clase para la descarga y despacho de importación de productos siderúrgicos, procedentes de países de la CEE.

Segundo.—Los despachos se verificarán por personal y con documentación de la Administración de Aduanas e Impuestos Especiales de Bilbao, que, asimismo, adoptará las medidas necesarias para la prestación del servicio por parte del Resguardo Fiscal.

Madrid, 30 de noviembre de 1989.

SOLCHAGA CATALAN

**29890** *ORDEN de 5 de diciembre de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 20 de enero de 1989, en el recurso contencioso-administrativo número 24.920, en grado de apelación, contra la sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 8 de febrero de 1986, siendo parte apelada la Administración General.*

En el recurso contencioso-administrativo número 24.920, ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, como consecuencia de la apelación interpuesta por la Federación Nacional de Empresarios Carniceros-Charcuteros, contra la sentencia de la Audiencia Nacional de 8 de febrero de 1986, siendo parte apelada la Administración General, se ha dictado con fecha 20 de enero de 1989 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso de apelación promovido por la representación procesal de la Federación Nacional de Empresarios Carniceros-Charcuteros, contra la sentencia dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de fecha 8 de febrero de 1986, en el recurso jurisdiccional a que este rollo se contrae, en el que fue parte apelada el señor Letrado del

Estado, en la representación que le es propia. Confirmamos integralmente la sentencia impugnada sin hacer expresa imposición de las costas causadas en esta segunda instancia.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 5 de diciembre de 1989.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

**29891** *RESOLUCION de 16 de junio de 1989, de la Secretaria de Estado de Economía, por la que se hace público el Acuerdo del Consejo de Ministros por el que se resuelve recurso de reposición interpuesto por don Raúl Aramburu Martínez, en representación de «Frigoríficos e Industrias de Galicia, Sociedad Anónima».*

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 16 de junio de 1989, adoptó el Acuerdo de resolver el recurso de reposición interpuesto por don Raúl Aramburu Martínez, en nombre de «Frigoríficos e Industrias de Galicia, Sociedad Anónima», a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda.

Considerando la naturaleza y repercusión económica y social de dicho Acuerdo, esta Secretaría de Estado, por la presente Resolución, tiene a bien disponer:

Dar publicidad en el «Boletín Oficial del Estado» el texto íntegro del Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 16 de junio de 1989, por el que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por don Raúl Aramburu Martínez, en nombre de «Frigoríficos e Industrias de Galicia, Sociedad Anónima», contra el Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 22 de abril de 1988. Dicho texto se incluye como anexo a esta Resolución.

Madrid, 16 de junio de 1989.-El Secretario de Estado, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Incentivos Económicos Regionales.

#### ANEXO

#### TEXTO DEL ACUERDO DE CONSEJO DE MINISTROS

El Consejo de Ministros ha examinado el recurso de reposición interpuesto por don Raúl Aramburu Martínez, en nombre y representación de «Frigoríficos e Industrias de Galicia, Sociedad Anónima» (FRIGSA), contra Acuerdo de fecha 22 de abril de 1988, mediante el que se acordó aceptar la solicitud de revisión de los beneficios que la Empresa tenía concedidos por Orden del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de fecha 24 de julio de 1981;

Resultando que por Orden del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de fecha 24 de julio de 1981, y en cumplimiento de Acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros, fueron aceptadas las solicitudes de diversas Empresas presentadas al concurso convocado mediante Orden de 13 de febrero de 1979, para la concesión de beneficios en la Gran Área de Expansión Industrial de Galicia, entre las que se encontraba «Frigoríficos e Industrias de Galicia, Sociedad Anónima». El Acuerdo de concesión de los beneficios establecidos en la Orden de convocatoria fue notificado a la referida Empresa con fecha 31 de julio de 1981, indicándose en la notificación las condiciones específicas de dicha concesión y fijándose una subvención de 281.600.000 pesetas con el compromiso de efectuar una inversión de 1.408.000.000 de pesetas (20 por 100 del valor de la inversión, desglosada en: 10 por 100 subvención básica; 5 por 100 subvención sector; 5 por 100 subvención municipio);

Resultando que con fecha 29 de julio de 1986 la representación de FRIGSA se dirigió a la Dirección General de Planificación del Ministerio de Economía y Hacienda solicitando, entre otros extremos, que se acordase la modificación del proyecto de inversión a los efectos de la subvención concedida, habida cuenta de que la nueva inversión realizada en la Empresa desde la fecha de concesión de los beneficios de la subvención de la Gran Área de Expansión Industrial de Galicia superaba ampliamente la inicialmente prevista en el expediente por un importe de 1.408.000.000 de pesetas. Con fecha 2 de febrero de 1988 se reiteró la petición de modificación del proyecto de inversión, reiterándose asimismo el ofrecimiento de presentar cuantos datos y justificantes se estimasen oportunos por la G.A.E.I.G. para tal fin;

Resultando que el Consejo de Ministros, en su reunión de 22 de abril de 1988, acordó aceptar la solicitud de revisión de beneficios que la Entidad de referencia tenía reconocidos por la Orden del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de 24 de julio de 1981, concediéndole los siguientes: Una subvención del 10 por 100 sobre una inversión aprobada de 1.408.000.000 de pesetas. Preferencia en la obtención del crédito oficial. Reducción hasta el 95 por 100 de la cuota de la Licencia Fiscal durante el periodo de instalación. Reducción hasta el 95 por 100 de los arbitrios y tasas de las Corporaciones Locales que graven el establecimiento o ampliación de las instalaciones, si el Ayuntamiento acuerda legalmente la concesión de este beneficio.

En la notificación de fecha 20 de mayo siguiente, se hacían constar las condiciones a que quedaba supeditada la concesión de tales beneficios, indicándose asimismo que «en el plazo de quince días, contados a partir de la recepción de esta notificación, deberá aceptarla en todos sus términos, entendiéndose en otro caso que se desliga del correspondiente compromiso con la Administración»;

Resultando que con fecha 2 de agosto de 1988 don Raúl Aramburu Martínez dirigió un escrito a la Dirección General de Incentivos Económicos Regionales del Ministerio de Economía y Hacienda en el que ponía de manifiesto que con fecha 15 de julio anterior se les había notificado el Acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros en 22 de abril de 1988 y que, dado que su representada había sido requerida para manifestar su aceptación en todos sus términos, exponía que el Acuerdo precitado había sido recurrido en reposición, por lo que consideraba que aquél no era firme y, en consecuencia, se interrumpía el plazo establecido para la aceptación de tales condiciones con las que no estaba conforme, razón ésta por la que había presentado el recurso. Señalaba, asimismo, que «por si se considerase que la Administración se desliga de cualquier compromiso con FRIGSA por razón del mencionado expediente, esta parte manifiesta a su vez no desligarse de ningún compromiso y en especial de los derivados del Acuerdo de 24 de julio de 1981 que concedió a FRIGSA los primeros beneficios»;

Resultando que con fecha 3 de agosto de 1988 ha interpuesto don Raúl Aramburu Martínez el recurso que motiva las presentes actuaciones, en el que se alega que la resolución impugnada fue notificada a FRIGSA en 15 de julio de 1988, sin hacer mención de los recursos que contra la misma caben, conforme exige el artículo 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo, razón por la que, al originarse indefensión en la interesada, ha de ser declarada nula conforme al artículo 48 de la misma Ley. Señala que el acto que se recurre carece total y absolutamente de motivación a pesar de lo que dispone el artículo 43.1.a) y c) de la Ley de Procedimiento Administrativo, teniendo en cuenta que la resolución impugnada reduce los beneficios que ya tenía concedidos FRIGSA con anterioridad. Manifiesta que el Acuerdo que recurre, bajo el ufeísmo de revisión de beneficios, viene a suponer una verdadera revisión de oficio por parte de la Administración, que anula un acto anterior declarativo de derechos, y que la petición que dio lugar a la resolución impugnada fue de «modificación del proyecto de inversión a los efectos de la subvención concedida», lo que era tanto como solicitar una ampliación de la subvención por haberse ampliado la inversión efectuada, pero no se estaba solicitando una revisión total y «ex initio» del expediente en su totalidad. Considera que el Consejo de Ministros ha incurrido en desviación de poder en el ejercicio de sus facultades discrecionales y señala que desconoce las razones por las que se ha llegado a dictar el Acuerdo impugnado, deduciendo que, al alterarse los beneficios concedidos con anterioridad mediante una drástica reducción de los mismos, se está demostrando con la propia ausencia de motivación la alegada desviación de poder. Se pregunta por la razón de eliminar el 5 por 100 de subvención por sector y el 5 por 100 por municipio, que eran susceptibles de concesión y fueron concedidos a la vista de la legislación vigente en el momento de su concesión. Señala la inconstitucionalidad del Decreto de 25 de noviembre de 1971 y del Real Decreto 3361/1983, de 28 de diciembre, a la luz de lo prevenido en el artículo 24 de la Constitución. Solicita que se declare no conforme a derecho el Acuerdo impugnado y se adopte otro nuevo de acuerdo con las peticiones efectuadas al interesar la revisión;

Resultando que obra en el expediente el preceptivo informe del Grupo de Trabajo de Acción Territorial que, en reunión de 29 de febrero de 1988, consideró, a la vista de la revisión interesada y tras el estudio de la misma, que era oportuno conceder al hoy recurrente, junto a otros que no son objeto del recurso interpuesto, determinados beneficios que se otorgaron mediante el Acuerdo que se recurre (calificación: A; porcentaje básico: 10; subvención: 140.800.000 pesetas). Habiéndose ya percibido por la recurrente subvención por valor de 175.827.686 pesetas y resultando un importe a devolver de 35.027.686 pesetas. Se indica en el referido informe que se deberá devolver dicha cantidad;

Resultado que la Dirección General de Incentivos Económicos Regionales del Ministerio de Economía y Hacienda, en informe emitido con fecha 23 de febrero de 1989, indica que debe mantenerse integralmente el Acuerdo recurrido por ser ajustado a derecho;

Vistos el Decreto 2909/1971, de 25 de noviembre, mediante el que se aprobó el pliego de condiciones generales para la concesión de beneficios en los Polos de Desarrollo Industrial; los Reales Decretos 1409/1981, de 19 de junio, y 3361/1983, de 28 de diciembre; la Ley de